

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
Ddte	ANTONIO VILLAMIZAR VIVAS quien actúa en representación legal de CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ.
Ddos	EMPRESA DE TRANSPORTES EXTRARAPIDOS LOS MOTILONES S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y ANDELFO QUINTANA PARADA.
RAD	54-001-31-53-003- 2020-00012-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a cada uno de los demandados en este proceso, según lo decidido en autos del 06 de julio de 2020 (folio 85 del archivo 001 del expediente digital), 17 de febrero de 2021 (archivo 009 ibídem) y 17 de marzo de 2021 (archivo 013 ibídem), debiéndose decir que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado “014FijacionListaTrasladoExcepciones”, infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia; siendo pertinente rememorar que si bien fue propuesta una excepción previa, la misma ya se encuentra resuelta mediante auto del 18 de junio, el cual se encuentra en firme (archivo 004 cuaderno excepciones previas).

Así mismo, merece un pronunciamiento lo observado en la contestación de demanda de TRANSPORTES EXTRARAPIDOS LOS MOTILONES S.A., pues en primer lugar se enlista la excepción de *prescripción del contrato de transporte*, como aquella de mérito (folio 4 del archivo 012 del expediente digital); no obstante, en escrito adicional visto a folios 38-39, se presenta la misma excepción bajo iguales argumentos fácticos y jurídicos, pero esta vez enmarcada como previa; debiéndose decir al respecto que dicha excepción no puede llegar a configurarse como previa a la luz de las causales establecidas en el artículo 100 del C.G.P., por lo que habrá de tomarse como se presentó al inicio del escrito de contestación (excepción de mérito), más aún cuando hubo pronunciamiento por parte del demandante frente a dicha excepción de *“prescripción del contrato de transporte”* dándole tal connotación; pues a todas luces, analizándose su denominación y sustentación fáctico-jurídica, solo podría tratarse como excepción de mérito, dándosele el trámite

como tal, lo que conlleva a afirmarse que será decidida en audiencia que a continuación se fijará, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente como última aclaración válgase recordar que habiéndose notificado como último demandado a la EMPRESA DE TRANSPORTES EXTRARAPIDOS LOS MOTILONES S.A., el día 24 de febrero del año 2021, como se desprende del auto obrante en el archivo 013 del expediente digital, se puede inferir que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece el próximo 24 de febrero del año 2022; debiendo dejarse constancia de tal situación en la parte motiva del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE 2021, DESDE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA.** ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

SEGUNDO: **Por secretaria,** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7º del Decreto presidencial No. 806 de 2020).

TERCERO: **TÉNGASE** la excepción de prescripción del contrato de transporte, propuesta por la demandada TRANSPORTES EXTRARAPIDOS LOS MOTILONES S.A., para todos sus efectos, como de **mérito**, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: **DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIOS 11 AL 42 DIGITALES EXPEDIENTE)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia del informe del accidente de tránsito. Folios 11 al 13 del archivo digital 002.
- Copia del informe ejecutivo del 17 de junio de 2013. Folios 14 al 17 del archivo digital 002.
- Copia del informe pericial del 31 de mayo de 2017 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Folios 18 al 27 del archivo digital 002.
- Copia simple del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander del señor CARLOS ARTURO VILLAMIZAR. Folios 28 al 33

del archivo digital 002.

- Acta de sentencia de interdicción proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, junto con constancia de corrección. Folios 34 al 40 del archivo digital 002.
- Copia del seguro de responsabilidad civil extracontractual, expedido por la aseguradora Solidaria de Colombia, sobre el vehículo de transporte público de placa WGY-683, donde funge como tomador la empresa EXTRARAPIDO LOS MOTILONES, y asegurado el señor ANDELFO QUINTANA. Folio 41 del archivo digital 002.
- Copia de la licencia de tránsito No. 3413140 sobre el vehículo de placas WGY-683. Folio 42 del archivo digital 002.
- Constancia de no acuerdo No. 01863-2016, expedida por parte del Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas, vista a folios 159 al 168 del archivo digital 002.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA ANDELFO QUINTANA PARADA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, la cual se relaciona;

- Poder diligenciado. Folios 17-18 del archivo 008 del expediente digital.

2.2. Objeción al Juramento Estimatorio: De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento estimatorio efectuado en la contestación de la demanda, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

2.2 Interrogatorio de Parte: **NO ACCEDER por el momento** al interrogatorio de la parte demandante solicitado, toda vez que de las documentales obrantes en el plenario se observa que el señor CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ, actúa a través de curador, pues conforme al dictamen emanado de Medicina Legal, el Doctor FABIO QUINTERO UJUETA establece que el señor VILLAMIZAR GELVEZ **“sufre de un trastorno mental permanente, no tiene capacidad de comprensión, ni de autodeterminación (...) sufre de deficiencia por alteraciones de la conciencia por trastornos del sueño y vigilia debido a alteraciones mentales”**. No obstante se requiere al apoderado para que el mismo asista a la audiencia para lo que haya a lugar.

2.3 Declaración de Terceros: Se decreta el testimonio del PT PEDRO NEL CASTRO TARAZONA, policía de tránsito, quien fue el que realizó el croquis del accidente de tránsito, al momento del accidente, para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia del testigo.

2.4 Oficios: **ACCÉDASE** a oficiar a la Fiscalía Local de Chinácota, para que certifique y expida copia a cargo del extremo demandante, **de todas las actuaciones e indagaciones surtidas dentro de la investigación Rad. 5417261060962201380040, con destino a este proceso;** debiendo coordinar su aporte en el término de tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelantando las gestiones que sean necesarias para ello ante el ente fiscal. **SE REQUIERE** al apoderado solicitante de la prueba para que adelante

las gestiones pertinentes ante el ente fiscal, a fin de lograr la incorporación de dicha prueba dentro del término indicado. Por secretaría también oficiase al ente fiscal el mismo día de notificación por estado del presente auto.

2.5. Frente a la solicitud tendiente a que no se tenga como prueba el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor CARLOS ARTURO VILLAMIZAR, por no reunir los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, debe decirse que **NO SE ACCEDERÁ** a ello, toda vez que la prueba fue incorporada como prueba documental y no pericial, luego a las normas que rigen esta tipo de prueba hemos de estarnos.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de las pólizas de seguro No. 460-40-994000006145 y 460-40-994000006147, y sus respectivos clausulados de condiciones. Folios 17 al 67 del archivo digital 005.

3.2. Interrogatorio de Parte: **NO ACCEDER** por el momento al interrogatorio de la parte demandante solicitado, toda vez que de las documentales obrantes en el plenario se observa que el señor CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ, actúa a través de curador, pues conforme al dictamen emanado de Medicina Legal, el Doctor FABIO QUINTERO UJUETA establece que el señor VILLAMIZAR GELVEZ **“sufre de un trastorno mental permanente, no tiene capacidad de comprensión, ni de autodeterminación (...) sufre de deficiencia por alteraciones de la conciencia por trastornos del sueño y vigilia debido a alteraciones mentales”**. No obstante se requiere al apoderado para que el mismo asista a la audiencia para lo que haya a lugar

Frente a la solicitud de realizar contrainterrogatorios, se le hace saber al profesional del derecho que es un derecho que le asiste en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción y en razón a ello le es factible ejercer la actividad de interrogar a las partes y testigos que asistan a la audiencia.

3.3. Testimonial: Se decreta el testimonio del señor JAVIER ORLANDO LEAL PARADA, quien era el conductor del vehículo en cuestión y de placas WGY-683, a fin de que rinda testimonio a cerca de la ocurrencia del accidente en particular y cada uno de los hechos objeto del litigio, para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EMPRESA EXTRARÁPIDO LOS MOTILONES S.A. EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Poder otorgado por el demandante. Folios 6 y 7 del archivo 012 digital.
- Contrato de vinculación del vehículo de placa WYG-683 .Folio 8 y 9 del archivo 012 digital.
- Derecho de petición realizado al juzgado primero promiscuo Municipal de Chinácota con el fin de que remitieran proceso penal. Folios 10 al 13 del archivo 012 digital.
- Oficio de alcance al juzgado penal de Chinácota. Folio 14 del archivo 012 digital.
- Respuesta del juzgado respecto al expediente penal. Folios 15 del archivo 012 digital.
- Copia del proceso penal de radicado N°54172600122020130126 de manera íntegra hasta la última actualización realizada. Folios 16 al 37 del archivo 012 digital.

4.2 Interrogatorio de Parte: **NO ACCEDER por el momento** al interrogatorio de la parte demandante solicitado, toda vez que de las documentales obrantes en el plenario se observa que el señor CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ, actúa a través de curador, pues conforme al dictamen emanado de Medicina Legal, el Doctor FABIO QUINTERO UJUETA establece que el señor VILLAMIZAR GELVEZ “sufre de un trastorno mental permanente, no tiene capacidad de comprensión, ni de autodeterminación (...) sufre de deficiencia por alteraciones de la conciencia por trastornos del sueño y vigilia debido a alteraciones mentales”. No obstante se requiere al apoderado para que el mismo asista a la audiencia para lo que haya a lugar.

4.3 Testimonial: Se decreta los testimonios de los señores JAVIER ORLANDO LEAL PARADA, quien era el conductor del vehículo en cuestión y de placas WGY-683, y JHON JAIRO QUINTANA CARRILLO quien era el copiloto del anterior mencionado, a fin de que rindan testimonio a cerca de la ocurrencia del accidente en particular y cada uno de los hechos objeto del litigio, para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

4.4 Objeción al Juramento Estimatorio: De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento estimatorio efectuado en la contestación de la demanda, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7° del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SEPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

OCTAVO: ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDASE A DAR EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO ARTICULO 9° DEL 806 DE 2020 A LA PARTE CONTRARIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b7fe54adfeb36e877859c6092b2cfb073cf3ed3730e0bec9f5fde3bd657e215

Documento generado en 23/08/2021 05:03:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José De Cúcuta, veintitrés (23) De Agosto De Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Verbal radicada bajo el número **54-001-31-53-003-2020-00024-00**, y propuesta por **SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY**, contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR.S.A.** y otros, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por parte de la Doctora Merly Natalia Peñaranda Cantillo.

Revisada la presente actuación, se percata esta juzgadora que la Doctora Merly Natalia Peñaranda Cantillo, mediante mensaje de datos de fecha 20 de agosto de 2021 (2:38 PM), solicita el Aplazamiento de la continuación de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento que se había fijado para el día 24 de agosto hogaño, debido a que el testigo técnico, Medico Fabian Arias, se encuentra incapacitado hasta el 29 de Agosto de 2021, allegando como prueba de tal circunstancia, incapacidad médica expedida por parte de la Doctora Emily Rincón Álvarez, neumóloga.

Al respecto se ha de señalar que como deviene de la audiencia anterior, el testigo venía siendo objeto de incapacidad médica, la cual a la fecha subsiste y por ende habrá de accederse a lo peticionado, pues se nos allega prueba sumaria de justa causa que así lo permite, resulta adecuado aplazar la mencionada diligencia por una sola vez, para el día 30 de agosto de 2021, a partir de las 2:00 de la tarde.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento elevada por parte de la Doctora Merly Natalia Peñaranda Cantillo, de la audiencia que se había programado para el día 24 de agosto de 2021, a las 2:00pm, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR COMO NUEVA FECHA el día lunes treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 P.M.), para surtir la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

TERCERO: De manera oportuna por Secretaría **REMITASE** al correo electrónico registrado en la demanda, contestación a la demanda o informado a este Despacho, el enlace de conexión correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d017f1d736fac4edb53697a5673ca5807db458d5bab44d7f474e6c9e105b840f

Ref. Verbal

Rad. 54-001-31-53-003-2020-00024-00

Documento generado en 23/08/2021 02:47:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2021-00263 y promovida por **IR&M Abogados Consultores S.A.S.**, como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA**, en contra del señor **JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante mensaje de datos del 23 de agosto de la presente anualidad (8:30 AM) el Doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO señala que en el mandamiento de pago de forma involuntaria el Despacho enuncia como número de pagaré 82000093312, siendo lo correcto **8200093312**, sucediendo lo mismo cuando se enuncia como parte demandante a BANCOLOMBIA, siendo **BANCOLOMBIA S.A.**

Observándose en esta oportunidad que en efecto los datos atrás señalados se digitaron de forma incorrecta, por lo que nos encontramos frente a un error puramente aritmético, y en vista a ello, este Despacho Judicial haciendo uso de la facultad enmarcada en el artículo 286 de nuestro estatuto procesal, el cual reza que “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”, se corregirá el yerro cometido, quedando los numerales PRIMERO Y SEGUNDO del auto de fecha 20 de agosto de 2021 de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS a pagar a la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto Pagaré No. 8200093312 de fecha 23 de septiembre de 2020, las siguientes sumas de dinero;

- A. Doscientos Veintidós Millones Ciento Sesenta Y Cuatro Mil Quinientos Cuatro Pesos M/CTE (\$222´164.504), por concepto del capital adeudado.***
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 28 de enero de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.”***

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto de fecha 20 de agosto de 2021, quedando el mismo de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS** a pagar a la parte demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

2. Respecto Pagare No. 8200093312 de fecha 23 de septiembre de 2020, las siguientes sumas de dinero;

C. Doscientos Veintidós Millones Ciento Sesenta Y Cuatro Mil Quinientos Cuatro Pesos M/CTE (\$222.164.504), por concepto del capital adeudado.

D. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 28 de enero de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9666042a1c14f2f8a520b4152ee3902cb1d7bed4fd98fe018affe3823c7af31a

Documento generado en 23/08/2021 02:47:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2021-00264, propuesta por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **ANYI LORENA BOLAÑOS RIVERA**, para decidir si se libra o no mandamiento de pago.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Al remitir la mirada al mandato presentado junto con el libelo demandatorio, puede apreciar esta juzgadora que si bien es cierto el mismo cumple los requisitos enlistados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en lo que a la virtualidad obedece, pues observamos que fue remitido desde el correo electrónico que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutante, no resulta ser menos cierto que se incumple lo relacionado con las directrices formales emanadas del artículo 74 de nuestra codificación procesal, específicamente lo que tiene que ver con que *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*, pues si acudimos al acápite de pretensiones, observamos que se pretende el cobro de varias obligaciones, las cuales fueron discriminadas en el mandato, pero omitiéndose la identificada con el número 314280000044, razón por la cual se le requiere para que proceda de conformidad, y adecue el mismo, a modo que se contemple en una documental la totalidad de los títulos sobre los cuales la entidad demandante confiere poder para ejecutar.
- B. De otra parte, se observa con extrañeza que en lo que tiene que ver con el pagaré 1355008475 – 317410007557, el cual condensa dos obligaciones identificadas con los dos números respectivamente, la parte ejecutante solicita el cobro de intereses moratorios desde el 06 de mayo de 2021, pero no obstante, del cuerpo mismo del título se vislumbra como fecha de vencimiento el 08 de junio de 2021, resultado ser una fecha posterior, por lo que no se entiende la solicitud de intereses de mora desde esa data, repitiéndose esta situación con los pagarés 4938130055320182 – 5406900004590337 y 317410007814, por lo que se le requiere para que realice la aclaración que considere pertinente.

Consideraciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Firmado Por:

***Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0237e44f2b66f5a780b6154b1f7a9a207d1696c8b5f63f064faf8499fe54bc0

Documento generado en 23/08/2021 05:09:07 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***